

3. Para la adquisición del derecho a la pensión de jubilación de conformidad con la legislación española, los períodos durante los cuales el trabajador interesado haya estado sujeto a la legislación holandesa sobre la base de una ocupación en una empresa que de haber tenido su sede en España habría estado afiliada al Régimen del Mutualismo Laboral, serán tomados en consideración por las Instituciones españolas para el cumplimiento de la condición de un período de diez años de trabajo, prevista por la legislación española.

El presente Protocolo Final constituye una parte integrante del Convenio concluido en este día entre España y los Países Bajos sobre la Seguridad Social.

Hecho en Madrid, el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua holandesa, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Estado Español,
Fernando M.^a Castiella

Por el Reino de los Países Bajos,
Jonkheer W. E. van Panhuys

Por tanto, habiendo visto y examinado los cuarenta y siete artículos que integran dicho Convenio y el Protocolo Final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en La Haya el 31 de octubre de 1963.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2131/1963, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de viviendas de protección estatal.

Advertidos diversos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1.º En el artículo 3.º, segundo grupo, dice: «En función de superficie», debe decir: «En función de su superficie».

2.º En el artículo 11, dice: «... así como las obligaciones emitidas, con autorización del Instituto Nacional de la Vivienda», debe decir: «obligaciones emitidas, previo informe favorable del Instituto Nacional de la Vivienda, con la autorización que legalmente proceda...».

3.º En el artículo 18, párrafo primero, dice: «los préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.º se facilitarán...», debe decir: «los préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.º se concederán...».

Párrafos segundo y tercero, dice: «La tramitación se hará en un único expediente. Las mediciones y datos de los proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda servirán de base para la concesión de los préstamos por las entidades de crédito. La cuantía se fijará, dentro de los límites establecidos en esta Ley, por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del 60 por 100 del presupuesto total en las viviendas calificadas dentro del Grupo I. Para las del Grupo II, la cantidad otorgada como préstamo, sumada a las concedidas como anticipo, subvención y prima por el Instituto Nacional de la Vivienda, no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto total, en los proyectos presentados por los promotores de los apartados a) y b) del artículo sexto, y del 90 por 100, cuando se trate de los demás promotores», debe decir: «La tramitación se hará en un único expediente. La cuantía de estos préstamos que será fijada conjuntamente por el Instituto Nacional de la Vivienda y la entidad de crédito de acuerdo con las normas fijadas por los Ministerios de Hacienda y Vivienda, no podrá exceder en las viviendas calificadas dentro del Grupo I del 60 por 100 del presupuesto total y en las del Grupo II sumadas a las cantidades otorgadas como anticipo, subvención y prima del 80 por 100 del mismo presupuesto en los proyectos presentados, por los promotores de los apartados a) y b) del artículo 6.º y del 90 por 100 cuando se trate de los demás promotores».

4.º En el artículo 26, apartado quinto, dice: «c)», debe decir: «e)».

5.º En el artículo 27, párrafo primero, dice: «Si las viviendas constituyeron», debe decir: «Si las viviendas constituyeren».

6.º En el artículo 30, Séptima, dice: «Se ajustará a los establecidos», debe decir: «Se ajustará a lo establecido».

7.º En el artículo 30, Séptima, dice: «Así como los nuevos promotores», debe decir: «Así como a los nuevos promotores».

8.º En el artículo 33, Cuarto, dice: «El producto de la emisión de títulos de la deuda autorizada por el Consejo de Ministros», debe decir: «El producto de la emisión de títulos de la deuda que pueda emitir de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes».

Séptimo, dice: «Los demás que pueda determinar el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor», debe decir: «Los demás que se puedan determinar con arreglo a las disposiciones vigentes, a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor».

9.º En el artículo 37, último párrafo, dice: «por aval bancario», debe decir: «Por aval bancario».